



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**622/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**19 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de mayo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*Respecto a la respuesta emitida en sentido afirmativo por el Sujeto Obligado, esta violenta gravemente los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad, presunción de existencia y profesionalismo, por los siguientes motivos:*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia.

**Se apercibe.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01708821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“De las asesorías Jurídicas Gratuitas llevadas a cabo por el STAUdeG; quien lo autorizo, cuantas personas van, cuantos abogado titulados supervisan y su nombre, tipo de acompañamiento en los procesos, quien coordina, y cada cuanto se instalan y en donde” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*Una vez analizada la información requerida se hace de su conocimiento que el Programa de Asesorías Jurídicas Gratuitas STAUdeG no se lleva a cabo con recurso público, por lo que no ha lugar responder dicha información, respecto a los días y lugares en donde se instalan lo podrá checar en la página oficial Asesoría Jurídica STAUdeG en el siguiente link <https://www.facebook.com/asesoriajuridicaud/>*

Luego entonces, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**“V. ARGUMENTOS SOBRE LAS OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO O LA IMPROCEDENCIA DE LA RESPUESTA.-**

*Respecto a la respuesta emitida en sentido afirmativo por el Sujeto Obligado, esta violenta gravemente los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad, presunción de existencia y profesionalismo, por los siguientes motivos:*

*ÚNICO: VIOLACIONES GRAVES POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA UTI. El Sujeto Obligado utiliza como único argumento que al no usar recursos públicos no es necesario dar respuesta a lo peticionado...” Sic.*

Con fecha 13 trece de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado a través del Sistema Infomex el día 14 catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**, **NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió

a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente se advierte que lo siguiente, para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“De las asesorías Jurídicas Gratuitas llevadas a cabo por el STAUdeG; quien lo autorizo, cuantas personas van, cuantos abogado titulados supervisan y su nombre, tipo de acompañamiento en los procesos, quien coordina, y cada cuanto se instalan y en donde” Sic.*

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que se pronunció manifestándose respecto al Programa de Asesorías Jurídicas Gratuitas STAUdeG, en dos sentidos:

1. No se lleva a cabo con recurso público, **por lo que no ha lugar responder dicha información.**
2. Los días y lugares, pueden ser consultados en el link <https://www.facebook.com/asesoriajuridicastaud/>

Debido a la respuesta el solicitante interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual, se duele que el sujeto obligado únicamente se bastó a argumentar que dicho programa no se lleva a cabo con recursos públicos, además de señalar que no realizó la gestión al interior de las áreas del sujeto obligado.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, vista la respuesta del sujeto obligada, le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se manifestó de manera categórica respecto al recurso público que no utiliza, es decir, si se refiere a recurso económico, recurso material o recurso humano; lo anterior, puesto que al ser una programa que lleva a cabo bajo el nombre del sujeto obligado, hace la presunción de existencia, que existe la utilización de por lo menos alguno de los tres tipos de recursos con los que cuenta.

Con lo que respecta al vínculo que remite el sujeto obligado manifestando que la información respecto a los días y lugares que se lleva a cabo el Programa, una vez revisado por esta Ponencia Instructora, se advierte que de la página desplegada, no se advierte la información que señale lo peticionado por el recurrente:



Asesoría Jurídica STAUdeG  
28 de febrero a las 18:30

Un domingo más de Asesorías Jurídicas Gratuitas.



16 Me gusta · 1 comentario

Asesoría Jurídica STAUdeG  
21 de febrero a las 16:20

La Brigada de Asesorías Jurídicas Gratuitas #STAUdeG retoma sus actividades.



Cabe señalar que se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin remitir oficios solicitando a las áreas al interior del sujeto obligado.

Por lo que en consecuencia, al no obrar documentos con los cuales se acreditara que la defensa del sujeto obligado o el pronunciamiento sobre lo restante de la información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consistió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su arábigo 7°, señala:

**Artículo 274.-** *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término

de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

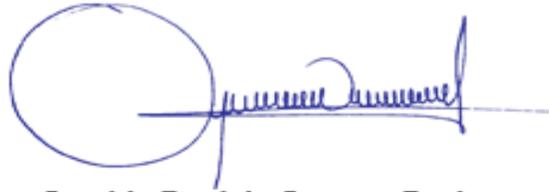
RECURSO DE REVISIÓN: 622/2021

S.O: SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 622/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR